



**Resolución No. CSJBOR23-746**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se aclara la Resolución CSJBOR23-603 del 31 de mayo de 2023, por la cual se resolvió archivar una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo decidido en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023.

**CONSIDERANDO**

Por Resolución No. CSJBOR23-603 del 31 de mayo de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Deily Manco Ospino, dentro proceso ejecutivo, identificado con el radicado No 13001-40-03- 013-2022-00672-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por considerar justificada la tardanza advertida en razón a que la carga laboral soportada por el despacho.

No obstante, luego de comunicada la decisión, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13 Civil Municipal de Cartagena, mediante escrito del 7 de junio de 2023, solicitó la aclaración del acto administrativo en los siguientes términos:

*“Por lo anotado solicito formal y comedidamente se me aclare: 1. Si la 1564 de 2011 que se cita en los textos transcritos arriba es una ley, un decreto, una resolución o un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. 2. Si al referirse a la 1564 de 2011 realmente se quiso hacer referencia era el CGP., que es la Ley 1564 de 2012. 3. Si el código general del proceso, Ley 1564 de 2012, indica algunos parámetros para armonizar la distribución de funciones internas de los empleados de un despacho judicial; en caso afirmativo se me precisen los artículos pertinentes”.*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Con relación con el primer y segundo punto sobre los que se solicita aclaración, advierte esta Corporación que, en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo recurrido, efectivamente se quiso hacer referencia a la Ley 1564 de 2012, no obstante, por error involuntario dentro del párrafo respectivo fue omitida la palabra “ley”, e indicado el año 2011 en lugar de 2012, razón por la cual, esta Seccional resolverá corregir la resolución objeto de aclaración.



En cuanto al tercer punto, se tiene que tal y como se afirmó en el acto administrativo que se cuestiona, que el artículo 109<sup>1</sup> de la ley en cita, asigna la obligación legal de efectuar el pase del expediente al despacho a la secretaría del juzgado, de manera que realizado este, es responsabilidad del titular en su calidad de director de los procesos de su conocimiento, procurar el impulso de las actuaciones a través de los servidores judiciales que para el efecto designe, sin embargo estos también estarán sujetos al término previsto en el artículo 120<sup>2</sup> de la ley en mención.

Lo anterior, dada la práctica implementada por los despachos judiciales para enfrentar las cargas laborales soportadas a través de manuales de distribución de funciones internas que contrarían lo dispuesto por el artículo 109 en cita, en cuanto al empleado o servidor diferente del secretario, con la obligación de efectuar el pase del expediente al despacho, y el artículo 120, con relación a la responsabilidad del empleado a quien le es asignado el trámite con posterioridad al pase al despacho, y no del titular de la agencia judicial respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el error de transcripción y omisión de la primera parte del numeral 2° de la Resolución CSJBOR23-603 del 31 de mayo de 2023, el cual quedará así:

***SEGUNDO:** Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que armonice la distribución de funciones interna con lo establecido en la Ley 1564 de 2012; (...).*

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria, al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (Subrayado fuera del texto original).

<sup>2</sup> 4 ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (Subrayado fuera del texto original).